**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 26/12/2023

**SGC**:  9519

**Despacho Judicial** 32 CIVIL MUNICIPAL bogotá

**Radicado**:110014003032-2022-00976-00

**Demandante**: JOSE SAUL LIEVANO

**Demandado**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., DUBERNEY HERNANDEZ RAMIREZ, ENTREKARGA S.A., LA PREVISORA S.A., JUAN FERNANDO JAIMES RUIZ y BLANCO MELENDEZ SADIT YANITH

**Llamados en Garantía**: NO

**Tipo de Vinculación:** DEMANDA DIRECTA

**Fecha Notificación**: 29/11/2023

**Fecha fin Término**: 19/12/2023

**Fecha Siniestro**: 05/10/2017

**Hechos**: 1. El día 05 de octubre de 2017 se produjo un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los vehículos de placas WOX828, SUD941 y SWM231. 2. Aduce el demandante que el accidente se produjo como consecuencia de la negligencia del conductor del vehículo de placas SWM231, el cual transitaba con exceso de velocidad invadiendo el carril contrario en donde se movilizaba el vehículo de placas SUD941, colisionándolo y provocando que esta último a su vez embistiera el vehículo de placas WOX828, de propiedad del demandante. 3. Como consecuencia del accidente el vehículo de placas WOX828 sufrió afectaciones estimadas en la suma de $40.000.000, estando a cargo del demandante el deducible por valor de $8.787.648. 4. Refiere el actor que en razón del accidente se le causaron perjuicios de índole material e inmaterial.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: 1. Que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 05 de octubre de 2017. 2. Que se condene a los demandados a reconocer y pagar los perjuicios materiales por concepto de: Daño emergente: $37.771.448 y Lucro cesante: $10.000.000 3. Que se condene a las demandadas a reconocer por concepto de daños morales la suma de $30.000.000. 4. Que se condene a las demandadas al pago de intereses moratorios. 5. Que la suma reconocida sea indexada. 6. Que se condene a las demandadas al pago de las costas procesales.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un monto de $9.607.482, liquidados así:

1. **Daño emergente:** Se reconoce la suma de $9.607.482, por concepto del deducible sufragado para la reparación del vehículo de placas WOX828, el servicio de grúa y parqueadero. No se estima suma alguna por los demás rubros pretendidos en la medida que no se aportó al plenario prueba que acredite que el demandante incurrió en los mismos en razón del accidente objeto de litigio.
2. **Lucro cesante:** No se reconocerán valores por este concepto, en tanto no se allegaron pruebas que convaliden la existencia de un ingreso dejado de percibir debido al tiempo en que el vehículo permaneció en reparación.
3. **Daño moral:** Es improcedente el reconocimiento de daños morales derivados de daños materiales (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de octubre de 1989, expediente. 5320), por cuanto no se acredito la existencia real de un desconsuelo, aflicción o congoja por el detrimento de las cosas materiales.
4. **Deducible:** Al tratarse de una Póliza SOAT, la misma no contempla un deducible para ninguno de los amparos allí dispuestos.

**Excepciones**:

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD:** 
   1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. DADO QUE NO ES LA ASEGURADORA QUE AMPARABA LOS VEHICULOS DE PLACAS WOX828, SWM231 Y SUD941.
   2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.
   3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.
   4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.
   5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES ALEGADOS.
   6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE – FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO RECLAMADO.
   7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL POR DAÑOS MATERIALES.
   8. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.
   9. GENÉRICA O INNOMINADA.
2. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO:** 
   1. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOS PESADOS INDIVIDUAL No. AA009080 QUE AMPARABA EL VEHICULO DE PLACAS SUD941.
   2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO NO AMPARADO POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. 3299833 QUE AMPARABA EL VEHICULO DE PLACAS WOX828.
   3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
   4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
   5. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
   6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.
   7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
   8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
   9. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO.
   10. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.

**Siniestro**: -

**Póliza**: PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. 3299833

**Vigencia Afectada**: 23/11/2016 al 22/11/2017

**Ramo**: ACCIDENTES PERSONALES

**Agencia Expide**: -

**Placa**: WOX828

**Valor Asegurado**:

Gastos Médicos 800 SMLDV

Gastos de Transporte y Movilización 10 SMLDV

Incapacidad Permanente 180 SMLDV

Muerte y Gastos Funerarios 750 SMLDV

**Deducible**: NO

**Exceso**: NO

**Contingencia**: REMOTA

Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS

**Reserva sugerida**: $9.607.482

La reserva debe estimarse de acuerdo con la liquidación objetivada de las pretensiones y el valor asegurado.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que el único seguro vigente es una Póliza SOAT y no una Póliza de seguro todo riesgo que ampare la responsabilidad civil extracontractual, en ese sentido, por la naturaleza del seguro SOAT es inviable su afectación frente a las pretensiones del demandante.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que el extremo actor no relacionó el contrato de seguro por el cual se vinculó a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al proceso, por lo que de acuerdo a la información que reposa en el archivo de la Compañía, se tiene que el vehículo de placas WOX828 estuvo amparado por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. 3299833 cuyo asegurado es el señor JOSÉ SAUL LIEVANO, la cual si bien presta cobertura temporal en tanto el accidente de tránsito, ocurrió el 05 de octubre de 2017, es decir, acaeció dentro de la vigencia de la Póliza comprendida entre el 23 de noviembre de 2016 y el 22 de noviembre de 2017, no presta cobertura material, en tanto se trata de un seguro que ampara los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, es decir, que es un seguro de daños corporales, más no es un seguro que cubra los daños de vehículos, por lo que no presta cobertura para la responsabilidad civil extracontractual ni para la perdida parcial o total por daños.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que no existen elementos de prueba que comprometan la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WOX828, pues de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito en la fecha de los hechos, se atribuyó la causal No. 202 “Fallas en los frenos - Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en algunos de los elementos indicados” al vehículo de placas SWM231. Aunado a lo anterior, en el Informe Investigador de Laboratorio aportado al proceso se determinó que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SWM231 fue la causa generadora del accidente. No obstante, lo anterior no representa un riesgo económico para la Compañía Aseguradora, en la medida que la Póliza SOAT no presta cobertura al amparo de responsabilidad civil extracontractual ni al de perdida parcial o total por daños, tanto es así que este último amparo se encontraba cubierto por MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., compañía que sufragó las reparaciones del vehículo de placas WOX828. Así las cosas, si no existe contrato de seguro en el que se ampare la responsabilidad civil extracontractual, es imposible imponer obligación de pago por los daños materiales sufridos por el vehículo de placas WOX828.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma: ANZA

GHA Abogados & Asociados